

RES. EXENTA D.J. N° 110-514-2016

ROL N° 262-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 2 de agosto de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 510, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos. 34, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 109-710-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; y presentación del sujeto obligado de fecha 8 de enero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 109-710-2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Procol S.A.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 34, 2007; 49, de 2012; y 52, de 2014.

Segundo) Que, con fecha 28 de diciembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Procol S.A.**, la resolución individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 8 de enero de 2016, y dentro del período legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Procol S.A.** presentó un escrito de descargos, acompañando los siguientes documentos:

Negativo.
de enero de 2016.

- 1) Certificado de Recepción de Roe
- 2) Certificado de Cumplimiento ROE de 5

En sus descargos, el sujeto obligado plantea en primer lugar que "(...) *Con anterioridad, mi representada siempre ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones de informar, conforme lo que dispone la Ley N° 19.913, sin haber recibido observación alguna al respecto.*"

Luego, en segundo y tercer lugar, plantea que el no envío del ROE correspondiente al primer semestre de 2015, se debió a un error pues se remitió el ROE del período anterior, y que una vez advertido dicho error, se subsanó el error.

En cuarto lugar, el sujeto obligado **Procol S.A.**, expone en sus descargos que su reporte fue negativo, por lo que su omisión dice relación estrictamente con la no presentación.

Por último, argumenta que "(...) *considerando lo indicado en los numerales precedentes, especialmente el cumplimiento debido anterior que ha tenido mi representada y la inexistencia de operaciones que informar al respecto, RUEGO A UD. se sirva reconsiderar la situación expuesta en el presente instrumento, a fin de dejar sin efecto el Procedimiento Infraccional Sancionatorio iniciado en contra de mi representada, o en su defecto dictar la correspondiente amonestación, habida consideración*

del principio de gradualidad de las sanciones que inspira nuestro ordenamiento jurídico y el ámbito de aplicación de las normas de carácter administrativo”.

Cuarto) Que, los argumentos expuestos por el sujeto obligado **Procol S.A.** dan cuenta de un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, por cuanto expone claramente que una vez notificado de la formulación de cargos, dio cumplimiento a la obligación de reportar el ROE correspondiente al primer semestre de 2015.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-710-2015, de formulación de cargos.

Sexto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se adjunta, el sujeto obligado **Procol S.A.** remitió el reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2015, incumpliendo con lo dispuesto en las Circulares UAF N° 34, de 2007; 49, del 2012; y 52 de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 5 de enero de 2016.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADOS descargos dentro de plazo, y por **ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2.- INCORPÓRESE al presente procedimiento sancionatorio el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Procol S.A.**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero indicado en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3.- ABSUÉLVASE al sujeto obligado **Procol S.A.**, del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-710-2015 de formulación de cargos, en cuanto a no haber remitido el ROE correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

4.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Procol S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-710-2015 de formulación de cargos, en lo relativo a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circulares UAF N° 34, de 2007; N° 49, de 2012; y 52, de 2015, atendido el **envío fuera de plazo** del ROE correspondiente al primer semestre de 2015, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

5.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Procol S.A.**, ya individualizado, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento).

6.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23,

ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

7.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

10.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



